



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-166/2022

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

COLABORÓ: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes calumnia y uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los promocionales denominados “AMC RE V2” y “AMC RE”, que pautó el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución/Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
MORENA/ denunciante/promovente:	Partido político MORENA
PRI/ partido denunciado	Partido Revolucionario Institucional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

Que dicta el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de septiembre de dos mil veintidós¹.

VISTOS para resolver, los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-166/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra el PRI y Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

1. **Queja.** El once de agosto, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó queja en contra del PRI y su Presidente Nacional por la difusión de los promocionales denominados “AMC RE V2”² y “AMC RE”³.

¹ Se entenderá como fechas relativas al año 2022, salvo manifestación expresa.

² Folio RV00518-22

³ Folio RA00589-22



2. Lo anterior al considerar que en el contenido de los promocionales se calumnia a MORENA y se hace un uso indebido de la pauta.
3. **Registro, admisión y reserva de emplazamiento.** El once de agosto, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/396/2022**, la admitió y reservó el emplazamiento hasta agotar las diligencias de investigación necesarias.
4. **Medidas Cautelares.** El doce de agosto, mediante acuerdo **ACQyD-INE-149/2022**⁴ la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares, esencialmente porque si bien en los promocionales denunciados se insertaron posicionamientos o críticas respecto de un partido político, no se actualiza una evidente ilegalidad por lo que no se tiene elementos para acreditar una conducta irregular.
5. **Recurso de revisión en contra de las medidas cautelares.** La determinación adoptada por la autoridad instructora fue impugnada por MORENA. Así, el dieciocho de agosto, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-654/2022, en el que determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, toda vez que las manifestaciones realizadas en los promocionales denunciados son genéricas.
6. **Emplazamiento, audiencia.** El treinta y uno de agosto, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que sería celebrada el cinco de septiembre posterior.
7. Además, determinó que, dada la materia de la denuncia, es decir, que las infracciones son atribuidas al ejercicio de

⁴ Fojas 78 a 117 del expediente.



prerrogativas de los partidos políticos, ordenó no emplazar al dirigente nacional del PRI, Alejandro Moreno Cárdenas.

8. Ahora bien, mediante acuerdo de cinco de septiembre, la autoridad instructora determinó dejar sin efecto el acuerdo de emplazamiento toda vez que advirtió una deficiencia en el mismo, por lo cual, en aras de respetar el derecho de audiencia, emplazó de nueva cuenta a las partes y fijó una nueva fecha de audiencia; la cual tuvo verificativo el doce de septiembre siguiente.

II. Trámite ante la Sala Especializada

9. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el presente asunto y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **Turno y radicación.** El Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-166/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
11. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta, atribuidas



al PRI, con motivo de la difusión de los promocionales “AMC RE V2” y “AMC RE”⁵

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, apartado C⁶ 99, párrafo cuarto, fracción IX⁷; de la Constitución; 173, primer párrafo⁸ y 176, último párrafo⁹ de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁰.

⁵ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

6 Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

⁷ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁸ **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

⁹ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁰ **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

(...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación



SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
15. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹¹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

16. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones vertidas por MORENA en la queja

17. Señala que los promocionales contienen manifestaciones que escapan a los límites del artículo 6 Constitucional, toda vez que

a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹¹ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



las mismas representan un ataque a la moral y perturban el orden público.

18. Refiere que llamarlos traidores no se trata de un debate de confrontación ideológica, técnica o aspectos jurídicos en torno al contexto nacional, sino a la imputación directa de un delito a la militancia, sin que hayan sido condenados por el mismo.
19. Así, los materiales denunciados no están amparados en la libertad de expresión y el derecho a la información, toda vez que es evidente la imputación de hechos o delitos falsos.
20. Asimismo, señala que los promocionales denunciados le restan simpatía en los procesos electorales locales del año en curso; en virtud de que los llaman traidores a la patria.
21. De igual forma señala que se debe analizar de manera integral los promocionales para determinar la ilegalidad de los mismos, toda vez que se hace la imputación de hechos o delitos falsos.
22. Finalmente refiere que los promocionales contienen elementos que generan un discurso de odio en contra del partido denunciante.

b. Manifestaciones de PRI en su escrito de alegatos

23. Señala que los promocionales denunciados no vulneran la normativa electoral, toda vez que el elemento objetivo de calumnia no se acredita; es decir, no existe la imputación de un hecho delito falso, pues las manifestaciones vertidas en los promocionales denunciados constituyen temas de interés general.
24. Las manifestaciones constituyen críticas severas e incómodas que están dentro de los parámetros de la libertad de expresión,



aunado a ello, al ser opiniones, éstas no se deben sujetar a un canon de veracidad.

25. Para lo anterior, ofreció como pruebas la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**¹².

CUARTA. CONTROVERSIA

26. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento es determinar si el PRI al difundir los promocionales denominados “AMC RE V2” y “AMC RE” actualizó las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta.
27. Por lo anterior, se debe analizar la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución; 159¹³, 247, párrafo 2¹⁴, 443, párrafo 1, incisos a), j) y n)¹⁵, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) o) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶ y 37, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral¹⁷.

¹² Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

¹³ **Artículo 159. 1.** Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

¹⁴ **Artículo 247. 2.** En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnie a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda

¹⁵ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁶ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

¹⁷ **Artículo 37.**



QUINTA. CONSIDERACION PREVIA

28. Resulta importa tener presente que en su escrito de queja MORENA señala que los promocionales constituyen calumnia en contra de ese instituto político y su militancia.
29. Al respecto debe señalarse que el citado instituto político no está legitimado para acudir al presente procedimiento para defender la afectación al derecho al honor, dignidad, al buen nombre o reputación personal de su militancia, toda vez que se tratan de derechos personalísimos, por lo que únicamente procede a instancia de parte afectada.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

30. El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
31. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
32. Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral¹⁸ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión

(...)

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

¹⁸ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

33. El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.
34. En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
35. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.¹⁹
36. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

¹⁹ Sentencia SUP-REP-17/2021.



37. Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
38. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²⁰. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
39. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008²¹ de la Sala Superior.

²⁰ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

²¹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.



40. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016²² de la Sala Superior.
41. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
42. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²² **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6° y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



- Subjetivo: Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
 - Impacto en el proceso electoral.
43. Ahora bien, es importante tener presente que la pauta es una prerrogativa que tienen los partidos políticos para difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
44. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias o que tengan por objeto la obtención del voto- establezca la normativa electoral aplicable.
45. Por lo que ejercer esta prerrogativa fuera de los límites establecidos o permitidos por la normativa electoral indefectiblemente constituyen un ejercicio indebido de esta prerrogativa.
46. Así, en el presente asunto se analizarán los promocionales en los que se denuncia calumnia, pero resulta importante destacar que la calumnia y el uso indebido de la pauta constituyen infracciones autónomas e independientes, sin que ello impida que en un momento dado se puede declarar la inexistencia o existencia de las dos.
47. Ahora bien, debemos recordar que MORENA denunció al PRI por la difusión de los promocionales denominados “AMC RE V2” y “AMC RE”, pues a su consideración, en el caso particular, se emiten expresiones que constituyen calumnia, ataque a la moral de los ciudadanos de México, militantes y dirigentes de



MORENA, así como inducen a la perturbación del orden público dañando los derechos de la ciudadanía al acceso a la información real, verídica y certera, asimismo, precisa que en los promocionales se promueve un discurso de odios al utilizar de frases y expresiones en las que se les señala como traidores a la patria.

48. En primer lugar, se estima oportuno tener presente que conforme al Código Penal Federal²³ las conductas que pudieran constituir traición a la patria, son las siguientes:
- a) Actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación.
 - b) Tomar parte en actos de hostilidad contra la Nación.
 - c) Formar parte de grupos armados formados o asesorados por extranjeros, cuando tengan la finalidad de atentar contra la independencia de la República.
 - d) Destruya o dañe de manera dolosa las señales que marquen los límites territoriales.
 - e) Reclute gente para hacer la guerra a México.
 - f) En tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior.
 - g) Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares.
 - h) Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje.
 - i) Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios.
 - j) Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México.

²³ Artículos 123 a 126, del Código Penal Federal.



- k) Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome.
 - l) Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración.
 - m) Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional.
 - n) Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.
 - o) Celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país.
 - p) En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho.
 - q) Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor.
 - r) Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.
 - s) al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero
49. En primer lugar, del contenido de los promocionales denunciados, de acuerdo con el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, misma que se valora como documental pública²⁴, se desprende lo siguiente:

1) Promocional de Televisión

VERSIÓN DE TELEVISIÓN
AMC RE V2 RV00518-22
Imágenes representativas

	
Audio	
<p>Alejandro Moreno Cárdenas: <i>El pueblo de México nos está escuchando.</i></p> <p><i>Porque violar la constitución es traicionar a la patria.</i></p> <p><i>Abandonar al pueblo cuando más necesita de su gobierno es traicionar a la patria.</i></p> <p><i>Abandonar a las mujeres, es traicionar a la patria.</i></p> <p><i>Abandonar a los periodistas y a los niños, es traicionar a la patria.</i></p> <p><i>Están moralmente derrotados.</i></p> <p>Voz en off mujer: <i>PRI</i></p>	

50. Del contenido del material visual podemos advertir que se trata del recinto que ocupa la Cámara de Diputados [y Diputadas] del Congreso de la Unión; asimismo, se desprenden diversas personas que llevan pancartas en las que se identifica el escudo del PRI y algunas leyendas relacionadas con la reforma energética.
51. En cuanto al contenido auditivo del promocional en análisis se desprende expresiones tales como:
 - a) Violar la constitución es traicionar a la patria.
 - b) Abandonar al pueblo cuando más necesita de su gobierno es traicionar a la patria.
 - c) Abandonar a las mujeres es traicionar a la patria.

²⁴ "Artículo 462.

[...]

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran"



- d) Abandonar a los periodistas y a la niñez, es traicionar a la patria.
 - e) Están moralmente derrotados.
 - f) El promocional termina con voz en off que identifica al PRI.
52. Del promocional analizado se advierte que no se actualiza la calumnia denunciada, esto, porque uno de los presupuestos para la existencia de la conducta controvertida es que la imputación de hechos o delitos **falsos se realicen a un sujeto determinado**, así, como se advierte del material en comento, no se advierte la imputación del delito de traición a la patria ni que esto se haga a una persona determinada, lo que se señala en el promocional es la referencia a diversas conductas que el instituto político denunciado entiende como traición a la patria.
53. En ese sentido, se advierte que **no se cumple con el elemento objetivo de la calumnia denunciada**, pues, como se señaló, en la secuencia narrativa no se desprende la imputación de un hecho o delito falso al partido denunciante o a una persona en particular, lo que se desprende son una serie de acciones que, desde la opinión y perspectiva del partido denunciado, vulneran la constitución: abandonar al pueblo, a las mujeres, periodistas o a la niñez, al ser actos que, desde su visión, constituyen una traición a la patria, los cuales, como se advirtió de la definición anterior, no se encuentran dentro del tipo penal.
54. Así, esta Sala Especializada considera que son solo la exposición y perspectiva del denunciado sobre determinados actos que tienen tal nivel de relevancia negativa que realizarlos implica perjudicar a la Nación.



55. Ahora bien, se realizará el análisis de lo expuesto en el promocional de radio denunciado.

2) Promocional versión de radio

VERSION DE RADIO
AMC RE RA00589-22
<p>Voz en off mujer: <i>Habla Alejandro Moreno, Presidente del Nacional PRI.</i></p> <p>Alejandro Moreno: <i>México se encuentra desde hace cuatro años en la circunstancia más difícil de su vida. A morena les digo: ustedes son los verdaderos traidores, fueron ustedes los que rechazaron nuestra propuesta, una tarifa eléctrica gratuita para los sectores más vulnerables. Los priistas sí escuchamos y atendemos el llamado del reclamo ciudadano.</i></p> <p>Voz en off mujer: <i>PRI</i></p>

56. De lo anterior, se obtienen las siguientes expresiones:

- a) A **morena** les digo: ustedes son los verdaderos traidores.
- b) Fueron ustedes los que rechazaron nuestra propuesta, una tarifa eléctrica gratuita para los sectores más vulnerables.
- c) Los **priistas** sí escuchamos y atendemos el llamado del reclamo ciudadano

[Lo resaltado es propio, respecto de lo señalado en la queja]

57. De lo anterior se advierte que si bien, sobre este promocional se desprende la siguiente frase: “*A morena les digo: ustedes son los verdaderos traidores*”, lo que se podría traducirse como un señalamiento directo al partido político denunciante, no se advierte la imputación de un hecho o delito falso, esto, porque en el promocional se continúa con la narrativa en la que se refiere que el citado instituto político fue el que rechazó la propuesta de una tarifa eléctrica gratuita para los sectores más vulnerables, concluyendo que los **priistas** sí escuchan y atienden el llamado del reclamo ciudadano.



58. En ese sentido, no se advierte la imputación del delito de traición a la patria como lo refiere el instituto político denunciante, ya que se trata de la visión sustantiva del denunciado, a partir de las discusiones legislativas que se desarrollaron sobre diversos temas energéticos, lo cual está inmerso en el debate público; aunado a ello, el vocablo *traición* no está tipificado como un delito en el código penal federal, lo que robustece la premisa de que se trata de una visión sustantiva que un partido político tiene de otro a partir de la defensa de los intereses que cada uno representa.
59. Además, la expresión realizada en el promocional no tiene un significado unívoco, toda vez que en ningún momento se refiere que se haga referencia a la expresión: “**traición a la patria**” - que es la que corresponde a un delito tipificado en la norma-, toda vez que el vocablo *traición* puede admitir una interpretación multívoca, por ejemplo, de la concepción que el partido denunciado tiene de que no se apoyó su postura en materia energética, por tanto, ni gramaticalmente ni de la interpretación de las expresiones vertidas en el promocional de forma contextual se puede concluir que se haya imputado un delito en el caso, por eso se estima que MORENA parte de una premisa errónea en su pretensión.
60. Como se advierte, del análisis de cada uno de los promocionales controvertidos no se actualiza la infracción denunciada, ahora bien, el partido refirió que del análisis contextual de los materiales denunciados se configuraba la infracción controvertida, no obstante, como se refirió previamente, en los promocionales denunciados se advierten opiniones o críticas que están permitidas y aunque resulten fuerte, ofensivas o perturbadoras, se trata de posturas de interés general que están protegidas por la libertad de expresión, al difundirse dentro de un debate público en los que no se imputa un hecho o delito falso



al partido denunciado, razón por la cual no se configura la conducta que se estima infractora.

61. Asimismo, es importante destacar que dentro de los argumentos realizados por MORENA no se destaca cuál es el contexto que permite dotar de un contenido unívoco las expresiones vertidas en los promocionales, de manera tal que permitan extraer la imputación de un hecho o delito falso, ni esta Sala Especializada en un estudio pormenorizado las advierte.
62. Aunado a lo anterior, en el caso concreto, se advierte que ambos promocionales fueron pautados durante el segundo periodo ordinario del dos mil veintidós, razón por la cual no se advierte el impacto en proceso electoral alguno, toda vez que la jornada electoral de los estados de Hidalgo, Durango, Aguascalientes, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas tuvieron verificativo el cinco de junio pasado, mientras que los próximos procesos electorales locales a celebrarse serán en Coahuila y Estado de México, con fechas de inicio el uno de enero de dos mil veintitrés, por lo cual, se concluye que no existió afectación a los procesos electorales²⁵.
63. Asimismo, por lo que hace a los agravios relativos al ataque a la moral de los ciudadanos de México, militantes y dirigentes de MORENA, así como que inducen a la perturbación del orden público dañando los derechos de la ciudadanía al acceso a la información real, verídica y certera, son alegaciones infundadas, toda vez que los promocionales denunciados no afectan la moral o buenas costumbre de la ciudadanía o de la militancia o dirigencia de Morena, toda vez que, como ya se hizo mención, no están dirigidos a determinadas personas, ni se advierte la

²⁵ Similares consideraciones fueron vertidas por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-654/2022.



imputación de hechos o delitos falsos, sino opiniones enmarcadas en el debate público.

64. Por lo que hace a la perturbación o la violación a los derechos de la ciudadanía de recibir información real, verídica y certera, de igual forma son infundadas, lo anterior deviene de que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados lejos de afectar los derechos de la ciudadanía los robustecen toda vez que permiten que el debate político sea más desinhibido y vehemente que permita a la ciudadanía un intercambio de opiniones a partir de las propuestas o críticas que los partidos políticos realizan, lo cual resulta propio de los Estados democráticos.
65. Asimismo, debe decirse que respecto al argumento de que la narrativa de los promocionales le resta simpatía a Morena en los procesos electorales locales, debe decirse que tal argumento es ineficaz, toda vez que, como se señaló previamente, los mismos fueron pautados dentro del periodo ordinario, es decir, no fueron transmitidos durante los procesos electorales, incluso, resulta válida la información ahí presentada toda vez que son genéricos y buscan a partir de la narrativa ahí presentada que la ciudadanía tenga información sobre los institutos políticos.
66. Ahora bien, el partido denunciante señala que los promocionales contienen un discurso de odio, sobre el particular es preciso mencionar que esta Sala Especializada no advierte que existan elementos que inciten al odio en contra de algún partido político o sector social, ni conllevan un menoscabo a los derechos humanos, ya que, como se ha sostenido, se trata de opiniones realizadas en un contexto político.
67. De igual forma, no se desprende que existan una campaña sistemática o premeditada que permita concluir de manera razonable que se tiene la intención de generar sentimientos de



odio o provocar violencia que pudieran generar o acentuar situaciones de odio o movimientos sociales o la polarización social, por el contrario y como se ha sostenido en el presente asunto, presentan una visión crítica respecto a temas de interés general que enriquecen el debate público.

68. A partir de lo anterior, y de la inexistencia de calumnia, es que se determina que la infracción de uso indebido de la pauta, también es inexistente, pues los promocionales denunciados se encuentra dentro de los límites legales y constitucionales establecido previamente.

QUINTA. Lenguaje incluyente.

69. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales²⁶ e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista²⁷; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.
70. De ahí que al observar que, en el *spot*, existen elementos auditivos de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino (*“Abandonar a los periodistas y a los niños, es traicionar a la patria”*; *“los verdaderos traidores, los que rechazaron”*; *“los priístas”*), se estima necesario hacer un llamado al instituto político para que en el diseño del contenido

²⁶ Artículos 1º y 4º de la constitución federal; así como la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁷ El lenguaje son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El lenguaje incluyente busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.



de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista²⁸, para visibilizar a las mujeres a las que harán llegar su mensaje.

71. Bajo este escenario, se le hace un llamado para acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:

- *“Manual para el uso no sexista del lenguaje”²⁹.*
- *“Mirando con lentes de género la cobertura electoral”³⁰.*
- *“Manual de género para periodistas”³¹.*
- *“Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral”³²*
- *“Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?”³³*

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, en los términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se hace un llamado al PRI, para que atienda el uso de lenguaje incluyente, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

²⁸ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

²⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

³⁰ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

³¹ <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

³² <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

³³ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-166/2022

Así lo resolvió el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de las Magistraturas que lo integran con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el voto razonado del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC- 166/2022³⁴

Me permito emitir el presente voto, a fin de realizar un pronunciamiento relacionado con la terminología aplicable a los procedimientos especiales sancionadores que conoce esta Sala Especializada.

En el proyecto se señala que la parte denunciante refiere “agravios” y, al estudiar las manifestaciones del escrito de denuncia, éstas se califican como “infundadas” o “ineficaces”.

Considero que esta terminología no atiende a la lógica que subyace a los procedimientos especiales sancionadores, sino a la de los medios de impugnación en sentido estricto. Así, en los procedimientos especiales sancionadores se denuncian conductas presuntamente ilícitas, las cuales pueden ser cometidas por cualquier persona y que no necesariamente deben vulnerar los derechos o intereses de quien los promueve. No obstante, en los medios de impugnación sí se plantean este tipo de afectaciones puesto que son generadas por actos de autoridad y por ello, con razón, se les denomina agravios.

Por otra parte, el hecho de calificar como *infundado* o *ineficaz* un argumento presupone la existencia de un acto de autoridad que se debe atacar frontalmente al inconformarse con los términos en que fue emitido, lo cual no se actualiza en procedimientos como los que conoce esta Sala conforme a lo que he señalado.

Por todo lo expuesto, emito el presente voto razonado.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁴ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE

EXPEDIENTE: SRE-PSC-81/2022

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello.

1. En este asunto se analiza el actuar de tres personas legisladoras, quienes a través de una rueda de prensa que se llevó a cabo el 14 de febrero difundieron expresiones para desalentar la participación de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato.
2. Estoy de acuerdo con la conclusión sobre la responsabilidad en la que incurrió la senadora Minerva Hernández Ramos; sin embargo, desde mi punto de vista debería sumarse a esta decisión el actuar de la diputada federal Lilia Caritina Olvera Coronel y del diputado local José Gilberto Temoltzin Martínez. **Me explico:**
3. La rueda de prensa que dieron tres personas congresistas fue con la intención de presentar sus respectivas agendas legislativas para el siguiente periodo ordinario. Durante la ronda de preguntas y respuestas, entre otras cosas, las y los periodistas les cuestionaron así: ¿Qué opinan sobre la consulta del presidente?
4. Me enfocaré en las respuestas del diputado local José Gilberto Temoltzin Martínez y la diputada federal Lilia Caritina Olvera Coronel; quienes señalaron:
 - **Gilberto Temoltzin Martínez, diputado local:** *Nada más reforzar que, creemos que ustedes como comunicadores, es de suma importancia lo que ustedes repliquen e informen, desde luego a Tlaxcala y a los que los vemos y leemos; esa figura de revocación de mandato es importante hacerle saber a la sociedad que significa y porque, algunos estado están regularizándola, esa herramienta y desde luego en ese sentido, hacerles saber a los ciudadanos porque es esa figura de revocación de mandato, quienes tienen que organizarla en su momento, cuantos tienen que firmar para esos efectos y para que finalmente alguien sea removido o ajusticiado vamos a decirle así entre comillas y no una figura en el que parece ser hoy el juguete, a la mitad del camino para efectos de que tenga que ver en el veinticuatro, un juguete en el que, quien no debería ni si quiera promoverla ni mencionarla, es quien más la promueve y la difunde, confundiendo, desde luego a muchos ciudadanos que no saben ni porque van a votar.*
 - **Lilia Caritina Olvera Coronel, diputada federal:** *Solamente un comentario muy breve en cuanto a la revocación de mandato que se llevará a cabo el diez de abril de este año, el presidente de la república fue electo por seis años, la ley no es retroactiva, entonces él está por seis años, lo han cambiado como decía la senadora por el término de ratificación y ha habido un mal planteamiento, hace unos días dentro de*



*la plenaria del grupo parlamentario de acción nacional estuvo Lorenzo Córdova invitado al grupo parlamentario, pero él ha estado en todos los grupos parlamentarios de todos los partidos y hacia una observación y comentaba que Zapatero, el ex presidente de España **comentaba algunas deficiencias de la ley de revocación de mandato**, porque se estipula que tiene que ser cierto número con las firmas que comentaba el diputado, de mexicanos ciudadanos los que pidan **la revocación de mandato**, no el ejecutivo ni un partido político, tiene que ser a iniciativa de los ciudadanos que estarían inconformes con un gobierno federal, **entonces se ha manipulado para poder seguir presente, en este año tenemos elecciones en seis estados de la república y hemos visto que cuando el presidente de la república viene en la boleta, por inercia está votando la gente por el partido en el que el milita, pero en este año no viene en la boleta y son 6 estados y bueno pues de alguna manera hay que hacer ruido para que pueda estar presente.***

5. Ambas personas legisladoras, hablaron de la revocación de mandato de manera negativa, restándole importancia y valía, y esto para mí tenía como fin principal desalentar la participación ciudadana que les escuchó.
6. Veamos; el diputado dijo que era un "juguete" de frente a la elección de 2024. Por su parte, la diputada habla de manipulación para que el presidente de la República tenga presencia en los procesos electorales en curso.
7. Sus respuestas, analizadas de manera integral, tuvieron la intención de inhibir la participación ciudadana en el proceso revocatorio. Un ejemplo de este impacto negativo lo podemos ver en la cobertura mediática:
" Diputados federales y locales del Partido Acción Nacional (PAN), llamaron a la población tlaxcalteca a no prestarse a "jugarretas absurdas" que representa el ejercicio de la consulta de Revocación de Mandato del presidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO) programado el 10 de abril por ser un "engaño" y "capricho" presidencial para dilapidar el dinero público" y Panistas hicieron un llamado a los tlaxcaltecas para que no se presten a la participación de "la absurda consulta popular para la Revocación de Mandato del Presidente de México"
8. También considero que **las personas del servicio público, en sí mismas, son un recurso público**³⁵; entonces, al organizar y participar con su investidura de

³⁵ Tomo en consideración el Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales" de la Comisión de Venecia; señala que son **Recursos Administrativos: Son los humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que**

congresistas en la rueda de prensa; al hablar de manera negativa y desalentar la participación ciudadana en el proceso de revocación, para mí, utilizaron indebidamente recursos públicos humanos.

9. En consecuencia, se debería incluir en la vista que se dará a la Mesa Directiva y al Órgano de Interno de Control de la cámara de diputaciones, la responsabilidad en que también incurrió la diputada federal, Lilia Caritina Olvera Coronel y respecto a la responsabilidad de José Gilberto Temoltzin Martínez, al ser diputado local, la vista debería ser al Órgano Interno de Control del Congreso de Tlaxcala.
10. Por las razones anteriores es mi voto concurrente.

Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.